

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025.

---**VISTOS:** Los autos caratulados: **FIGUEROA, ROCIO MARCELA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ AMPARO POR MORA, Expte. PUMA nro. BA-00646-L-2025**, y en ellos el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora , y:

---**CONSIDERANDO:** En primer término corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y CPCC aplicable supletoriamente.

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 de la misma normativa.

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación identificada como Movimiento E0014.

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales, por requerimiento del Tribunal.

---5) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia-.

---6) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En tanto el recurso extraordinario interpuesto por la letrada y el letrado de la parte actora se encuentra dirigido a criticar la sentencia dictada en autos únicamente en relación a los honorarios profesionales regulados a su favor, sólo consignaremos lo pertinente de la sentencia atacada, esto es que se resolvió tal regulación y a ese efecto se tuvo presente la naturaleza del proceso, el trámite sencillo previsto por los arts. 28 y sgtes. CPA, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, su resultado, las escalas arancelarias y valores mínimos vigentes (conf. arts. 6, 7, 9, 10 y cctes. de la Ley N° 2212 y determinando a favor de la Dra. Ortiz y Dr. Massimino la suma equivalente a 5 (cinco) JUS.

---7) **Recurso extraordinario interpuesto - Reseña de los agravios planteados:**

---Los recurrentes fundan su recurso en errónea aplicación de la ley de aranceles 2212 y de la Doctrina Legal.

---Sustentan su recurso en que la regulación de 5 JUS dispuesta en la sentencia cuestionada quebranta el orden público arancelario al apartarse del mínimo legal

establecido por la ley arancelaria provincial, resultando arbitraria e insuficiente por desconocer los criterios establecidos en la Ley G 2212 en sus artículos 37 y 10.

---En primer lugar se agravan en relación a la errónea aplicación u omisión del art. 37 de la Ley de aranceles consideran que siendo que el proceso de autos se trata de un amparo, tal como se le hubo dado trámite, y que la LEY G 2212 en su artículo 37 garantiza que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior al equivalente de 10 JUS, resulta manifiesta la violación al mínimo legal una regulación en la suma equivalente a 5 JUS, conforme la literalidad de la ley.

---En segundo lugar se agravan porque en la regulación de honorarios se ha omitido aplicar el porcentaje que la ley dispone para las labores de procuración conforme lo establecido en el art. 10 de la misma ley de aranceles, esto es, los correspondientes al abogado más el 40% por la actuación como procurador.

---Sostienen que la regulación debería haber respetado el mínimo legal de 10 JUS con más 4 JUS correspondientes al 40% y que la regulación desatiende el orden público arancelario y con ello el carácter alimentario de los honorarios profesionales que gozan de tutela constitucional, ya que dada la naturaleza del proceso de amparo se exige una retribución mínima que no puede ser disminuida por mera discrecionalidad judicial, así como las labores de procuración exigen una regulación diferenciada de honorarios, circunstancias que fueron omitidas arbitrariamente.

---Señalan que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que “la regulación de los honorarios judiciales de los profesionales, por regla general, es materia reservada a los jueces de mérito y de tratamiento excepcional en instancia extraordinaria, salvo que el reproche esencial esté dirigido contra la incorrecta aplicación de normas arancelarias o a defectos de fundamentación de las sentencias”.

---En virtud de ello, señalan que el agravio se dirige a cuestionar la omisión de lo dispuesto en los artículos 10 y 37 de la normativa arancelaria provincial que garantiza un orden público arancelario.

**---8) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso interpuesto incumple con los siguientes recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023, a saber: art. 1.A.3) Identificar correctamente el recurso intentado y la resolución recurrida; art.1.A.4) Mencionar el organismo o tribunal que dictó la decisión recurrida; art. 1.A.5) Consignar la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante

del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art.1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art.1.A.8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL); art.1.A. 10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC), el que no se ve alcanzado.

---Ahora bien, el art. 2 de la misma Acordada establece que las Cámaras o el Tribunal de Impugnación deben proceder del mismo modo que el Superior Tribunal de Justicia ante el caso de determinar incumplimiento de las reglas previstas en el artículo 1º o que la presentación se realice de modo deficiente, se debe desestimar el recurso mediante la sola mención de esta norma reglamentaria. Y a su vez, también establece como salvedad que, a su criterio y sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso o queja, según corresponda.

---En el caso de autos, la sana discreción y criterio de este Tribunal lleva a entender que no se da en autos salvedad alguna que permita admitir el recurso. Por lo tanto los incumplimientos reglamentarios conllevan la inadmisibilidad. Este criterio no es meramente formal o ritualista sino que encuentra apoyo en que: a) la acción por mora no se encuentra regulada específicamente en la ley arancelaria, b) es un proceso que por su naturaleza, característica de sencillez de trámite, y el alcance de la labor profesional que se ve desplegada en este tipo de asuntos; c) la regulación de honorarios es facultad e incumbencia de los jueces de grado como reiteradamente lo sostiene el STJ, y acorde a doctrina pacífica y común de ambas Cámaras Laborales de esta Circunscripción en procesos similares.

---Asimismo, se observa que los recurrentes han planteado recurso de inconstitucionalidad, tal como expresa y claramente lo denominan en su presentación. Es decir, con sustento en el inc. a) del art. 61 Ley 5.631. Corresponde adelantar que el mismo debe ser rechazado de conformidad con la Doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

---Ello, toda vez que en las presentes actuaciones no se han tratado como cuestión puntual sobre las materias establecidas en el art. 266 del CPCC, sino ha tramitado una pretensión de que la Administración se expida en relación al planteo efectuado oportunamente por la actora. Los recurrentes

interponen recurso de inconstitucionalidad para luego fundar sus agravios en la pretendida inaplicabilidad atribuida a este Tribunal.

---El Superior Tribunal de Justicia ha establecido respecto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad (ex art. 56, inc. a) L. 1504, actual art. 61, inc. A de la Ley 5631) que “/...En primer lugar y al abordar un examen sobre el mérito jurídico intrínseco del recurso de hecho deducido a fs. 18/22, puede advertirse que no puede conducir a la apertura de la instancia de legalidad. Cabe señalar que, si bien la Cámara no abordó una consideración estricta del recurso de inconstitucionalidad, este resultaba manifiestamente improcedente, en virtud de que en los autos principales no se verificaba un debate puntual sobre las materias que mencionan los arts. 300 y ss. del CPCCm (conf. remisión art. 56 inc. a Ley P N° 1504). De tal modo, el recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria, así denominado por la parte, carece de regulación en la normativa del fuero. En todo caso, si la parte entendió que la sentencia padecía algún defecto, debió plantearlo a través del recurso de inaplicabilidad de ley.- En tal sentido, corresponde recordar que en añeja jurisprudencia surgida de anterior integración, cuya vigencia considero que cabe mantener, se dijo: "En efecto, de conformidad con reiterado criterio de este Superior Tribunal \n.p.e.r.d.i.c.u.s.j.e.s.m.. Por ello, cuando como en el caso de autos, no se invoca ni se demuestran los presupuestos que el instituto requiere y se limita al pedido de la declaración de la inconstitucionalidad de la resolución, corresponde rechazar dicho recurso" (STJRN: Se. 180/89 del 18.08.89). En tal sentido, "[c]abe señalar que en el fuero laboral existen únicamente dos formas de carácter extraordinario, de cuestionar las decisiones del Tribunal de grado, siendo ellas reguladas por el art. 52 (actual art. 56) de la Ley P N° 1504. En su inciso a) se contempla el recurso de inaplicabilidad de ley y en el inciso b) el de inconstitucionalidad, que por remisión a los arts. 300 a 303 del CPCC está referido únicamente a aquellas sentencias definitivas cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema. Tal circunstancia no se presenta en el \s.e., por lo que en este aspecto el recurso de inconstitucionalidad no debió haber superado el examen de admisibilidad propio del grado" (Se. 168/00; in re: "LEUQUEN MAYORGA").../”. (STJRNS3, Sentencia 15 - 06/04/2011 – DEFINITIVA, Expediente 24997/10 - MONSALVE, DANIEL HORACIO S/ QUEJA EN: "MONSALVE,

DANIEL HORACIO C/ SKANSKA S.A. S/ ORDINARIO" S/ QUEJA). Ídem in re: STJRNS3, Sentencia 36 - 24/05/2011 – DEFINITIVA, Expediente 25181/11 - MONSALVE, DANIEL HORACIO S/QUEJA EN: "MONSALVE, DANIEL HORACIO C/ SKANSKA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO" S/ QUEJA”.-

---En virtud de ello, este Tribunal, en el acotado análisis que debe realizar del recurso interpuesto considera que no se configura la salvedad o excepción establecida en la norma reglamentaria ni supera el test de admisibilidad a la luz de la normativa y jurisprudencia.

**---9) Tratamiento del recurso extraordinario interpuesto - Análisis de los agravios:**

----Sin perjuicio del análisis realizado en el acápite precedente corresponde analizar en lo sustancial en recurso interpuesto.

---Para ello resulta oportuno señalar que el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *"...este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, en principio, la regulación de los honorarios judiciales de los profesionales es irrevisable en casación, ya sea en lo que atañe a su monto como respecto a las bases adoptadas para fijarlos, salvo violación de las normas legales pertinentes (cf. STJRNS3: Se. 28/16 "Morete"; Se. 80/20 "Paillalef"). En igual sentido, también se ha expresado que todo aquello que suponga impugnación de bases computables a los fines de la regulación, no es revisable por vía del recurso de casación (cf. STJRNS3: Se. 7/21 "Marín"). Asimismo que, determinar la aplicación de las escalas previstas por los arts. 11 y 7 de la Ley de Aranceles G N° 2212, dependerá en definitiva de los factores y/o pautas de apreciación contenidos en el art. 6 de dicha norma, cuestiones estas de hecho y de exclusiva incumbencia de los jueces de grado, y ajenas al recurso extraordinario de casación (cf. STJRNS3: Se. 31/20 "Ponchardi")."* (voto del Dr. Apcrián sin disidencia) "Aranda" Se.119/22 STJRN S3.

---Los recurrente se agravian y plantean que en el caso corresponde aplicar el art. 37 de la Ley de aranceles. Sin embargo el amparo señalado en esa normativa se refiere a las acciones de amparo previstas en el art. 43 de la Constitución Provincial, y no específicamente ni resulta aplicable a la acción por mora de la Administración de

naturaleza jurídica y procesal distinta de aquéllas.

---También resulta inadmisibile en tanto la regulación efectuada a su favor, respeta y sigue criterio regulatorio pacífico y uniforme de ambas Cámaras del Trabajo de esta Circunscripción, en procesos similares -acción por mora. Los honorarios mínimos son inclusivos de la actividad como abogados y procuradores.

---El procedimiento de la acción por mora se encuentra reglamentada en los artículos 28 a 30 del Código Procesal Administrativo y subsidiariamente por el CPCC.

**---10) Decisión:**

---Del análisis realizado precedentemente, el recurso de inconstitucionalidad planteado, no cumple los requisitos formales ni sustanciales para ser admitido.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:-**

**---I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

**---II) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 de la Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.